

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Sala Especial de Seguimiento**

**AUTO**

**Referencia:** Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Escritos que ponen en conocimiento situaciones de posible vulneración del derecho a la salud.

**Magistrado Sustanciador:**  
**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

El Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en los siguientes

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante correo electrónico recibido el 16 de octubre de 2015, la señora Nubia Emilse Jiménez expuso la situación que atraviesa su progenitora, Lilia María Tintín, de 71 años de edad, a quien le fue diagnosticado un adenocarcinoma infiltrante de mama derecha, según biopsia del 15 de mayo del presente año.

Indicó que la paciente se encontraba afiliada a Saludcoop EPS **hace más de 9 años**<sup>1</sup>, entidad que se negó a prestarle los servicios de salud requeridos, alegando que no había agenda para los especialistas y, en otras oportunidades, cancelando las citas ya fijadas. Esto pese al derecho de petición en el que solicitó la asignación prioritaria y urgente de una cita con el cirujano oncólogo y al fallo de tutela en el que se ordena dicha prestación<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la peticionaria se vio en la necesidad de acudir a un especialista particular, quien le ordenó una serie de exámenes, le explicó la gravedad del caso y le indicó que debía llevarse a cabo una mastectomía, la que se practicó el 23 de julio de 2015 y que también debió costear la usuaria, ante la negativa de su EPS de prestarle los servicios.

---

<sup>1</sup> Según figura en el derecho de petición adjunto.

<sup>2</sup> Ambos documentos se adjuntaron al correo.

Atendiendo a la “*inasistencia*” a la que estaba siendo expuesta la señora Lilia María, solicitó el cambio de EPS a Compensar, donde fue atendida por médico general el 8 de octubre del año en curso. El galeno le abrió historia clínica y le dio remisión prioritaria con oncología, ya que la paciente requiere sesiones de quimioterapia para complementar el procedimiento de la mastectomía. La cita con oncología fue programada para el 16 de octubre del año en curso, pero la misma fue cancelada por Compensar, debido a la reversión de afiliación que iniciaron, aduciendo que a la EPS “*no le conviene atender a pacientes que impliquen tratamientos como el que se requiere*”.

Posteriormente, en correo electrónico del 22 de octubre, la hija de la paciente indicó que la EPS Compensar se comunicó con ella y le informó que a partir de esa fecha quedaba en firme la reversión de la afiliación de su mamá, por lo que debía contactarse con Saludcoop para que siguiera atendiendo a la señora Lilia.

La peticionaria solicita que la Sala Especial de Seguimiento le colabore, de manera que no se dé validez a la reversión de la afiliación por parte de Compensar, para que su mamá pueda seguir con el tratamiento oncológico que necesita, ya que Saludcoop no le presta los servicios de salud.

2. Por otra parte, el 20 de octubre de 2015, Hilda Nayibe Hurtado España, vocera del Grupo de Seguimiento “Consejos Comunitarios de Nariño”, remitió un correo electrónico al que anexó el escrito presentado por la señora Gloria Ordóñez Obando, quien informó haber sido desplazada del municipio de Policarpa en el departamento de Nariño a la ciudad de Cali. En esta ciudad presentó la declaración para el registro de persona en situación de desplazamiento forzado, luego de lo cual le indicaron que sería Caprecom la empresa encargada de prestarle los servicios de salud que requiriera.

No obstante lo anterior, refiere la memorialista que no le fue posible conseguir a través de la EPS que le fuera programada la cirugía de úlcera varicosa, lo que la obligó a buscar atención en una IPS privada. Allí le fue ordenada y practicada una colonoscopia, procedimiento que le generó un gran dolor abdominal, por lo que debieron realizar de emergencia una laparoscopia exploratoria.

Aduce que todos estos gastos los ha tenido que asumir ella misma a partir de préstamos y recolectas que ha tenido que hacer, como quiera que Caprecom no se ha hecho responsable de cubrir los servicios de salud que ha necesitado.

El 12 de octubre debió ser llevada a urgencias y allí fue remitida a cuidados intensivos por trombos en los pulmones, por lo que deben llevar a cabo un tratamiento que dura aproximadamente 6 meses, según le indicaron en el Centro Médico Imbanaco, donde la atendieron, entidad que, por tratarse de atención particular, solicitó el depósito de \$50.000.000.

Por lo anterior, solicita que Caprecom asuma los costos que se generen en el centro médico de manera inmediata para salvaguardar su vida y su salud. Igualmente, exige que el Centro de Diagnóstico Médico CE-DI-MA, IPS donde le fue practicada la colonoscopia y la laparoscopia exploratoria, sea investigado, porque según la historia

clínica que le fue abierta en la última IPS que la atendió, la paciente llegó con el intestino desprendido.

3. Finalmente, el 22 de octubre de 2015, Néstor Álvarez, vocero de la Asociación de Pacientes de Alto Costo de la Nueva EPS, remitió el correo de Yaneth Reyes Valencia, madre de Nicolás Piedrahita Reyes de 7 años de edad, quien se encuentra afiliado a la EPS Coomeva en la ciudad de Cali, a quien le fue diagnosticado un tumor maligno del lóbulo parietal.

Refiere la progenitora, que el tratamiento de su hijo se ha llevado a cabo en la Fundación Valle del Lili, pero hace unos días lo dejaron de atender allí debido a que ya no tiene convenio con Coomeva EPS. Por esta razón Nicolás fue remitido para la Clínica Los Farallones, donde afirman no contar con los equipos necesarios para seguir con el tratamiento del niño y que lo más que pueden hacer es un tac cerebral.

Por lo anterior, solicita que se le permita seguir el tratamiento del niño en la Fundación Valle del Lili.

## II. CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta las solicitudes reseñadas en los antecedentes de este proveído, lo primero que se debe aclarar es que la función de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes establecidas en dicha providencia, mediante una labor de supervisión que tiene por finalidad garantizar el goce progresivo y efectivo del derecho a la salud.

Bajo esta condición, la Corte Constitucional no tiene competencia para abordar todos los defectos del sistema, ni puede inmiscuirse en cualquier aspecto de la política pública, y tampoco dar solución a casos concretos.

2. Por ello, a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha insistido en la obligación de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud, esta Sala Especial no goza de competencia para proferir órdenes en asuntos individuales, como los descritos en los antecedentes de este proveído.

3. Ello no es óbice para que la Corte ponga en conocimiento de las autoridades competentes las situaciones descritas en los correos electrónicos a que se sustrae esta providencia, de manera que con la mayor oportunidad sean garantizados los derechos de las señoras Lilia María Tintín y Gloria Ordóñez Obando, así como del niño Nicolás Piedrahita Reyes.

Pudiendo presentarse una infracción de las normas sobre acceso a los servicios de salud y, por ende, una presunta vulneración al derecho de los citados pacientes, respecto de quienes podría estar en peligro, no solo su salud, sino también sus vidas, se remitirá copia de los escritos a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio de sus competencias<sup>3</sup> adelante con carácter de urgencia las actuaciones que

---

<sup>3</sup> Cfr. Ley 1122 de 2007, artículo 39 literal d) y Decreto 2462 de 2013, artículos 6 núm. 9 y 18 núm. 10. En estos preceptos se consagran los objetivos que debe cumplir la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus

considere necesarias para verificar los hechos y garantizar los derechos fundamentales que al parecer han sido ampliamente vulnerados.

4. Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 282 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de los correos electrónicos recibidos, para que de manera inmediata y urgente, oriente e instruya a las peticionarias en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales que consideran menoscabados.

En mérito de lo expuesto,

### **III. RESUELVE:**

**Primero.-** Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud los escritos a que hace referencia el presente proveído, para que en ejercicio de sus competencias, adelante las actuaciones que considere necesarias para verificar los hechos y garantizar el derecho fundamental de las señoras Lilia María Tintín y Gloria Ordóñez Obando, así como del niño Nicolás Piedrahita Reyes.

**Segundo.-** Remitir a la Defensoría del Pueblo el escrito a que se sustrae esta providencia, para que de manera inmediata, oriente e instruya a las peticionarias en el ejercicio y defensa del derecho fundamental de las señoras Lilia María Tintín y Gloria Ordóñez Obando, así como del niño Nicolás Piedrahita Reyes, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

**Tercero.-** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a los señores Nubia Emilse Jiménez, Hilda Nayibe Hurtado España, Gloria Ordóñez Obando, Néstor Álvarez y Yaneth Reyes Valencia, así como al Superintendente Nacional de Salud y al Defensor del Pueblo adjuntando copia de este proveído.

Cúmplase,

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
**Magistrado**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**

---

atribuciones de inspección, vigilancia y control. Así mismo, contiene como función del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, la de impartir y hacer seguimiento a las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.